

cionario que lo autorice, remitirá copia del acta de otorgamiento.

Art. 3,552. Si el testamento fuere confiado á la guarda del secretario de legación, cónsul ó vice-cónsul, hará mención de esa circunstancia y dará recibo de la entrega.

Art. 3,553. El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los agentes diplomáticos ó cónsules, llevará el sello de la legación, ó consulado respectivos.

TITULO CUARTO.

DE LA SUCESION LEGITIMA.

Capítulo I.

Disposiciones generales.

Art. 3,554. La herencia legítima se abre:

I. Cuando no hay testamento otorgado, ó el que se otorgó es nulo ó perdió despues su fuerza, aunque antes haya sido válido:

II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes:

III. Cuando falta la condición impuesta al heredero, ó éste muere antes que el testador, ó repudia la herencia, sin que haya sustituto ni tenga lugar el derecho de acrecer:

IV. Cuando el heredero instituido es incapaz de heredar.

Art. 3,555. Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, los legados, si los herederos legítimos no son también forzosos, no deben reducirse como inoficiosos; y la sucesión legítima solo comprenderá el remanente de los bienes.

Art. 3,556. Si el testador dispone legalmente solo

de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.

Art. 3,557. En las herencias, la ley no atiende al origen y naturaleza de los bienes del difunto, para arreglar el derecho de heredarlos.

Art. 3,558. La sucesión legítima se concede:

I. A los descendientes y ascendientes y al cónyuge que sobrevive, con exclusión de los colaterales y del fisco:

II. Faltando descendientes y ascendientes, á los hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos y al cónyuge que sobrevive, con exclusión de los demás colaterales y del fisco:

III. Faltando hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos, al cónyuge que sobrevive, aunque haya otros colaterales:

IV. Faltando descendientes, ascendientes, hermanos y cónyuge, á los demás colaterales dentro del octavo grado, con exclusión del fisco:

V. Faltando colaterales al fisco.

Art. 3,559. El parentesco de afinidad no dá derecho de heredar.

Art. 3,560. Los parientes más próximos excluyen á los más remotos; salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar.

Art. 3,561. Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por cabezas ó por partes iguales.

Art. 3,562. Si hubiere varios parientes en un mismo grado, y alguno ó algunos no quisieren ó no pudieren heredar, su parte acrecerá á los otros del mismo grado; salvo el derecho de representación cuando deba tener lugar.

Art. 3,563. Repudiando ó no pudiendo suceder el pariente más próximo, si es solo, ó todos los parientes más próximos, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante ó incapaz.

DEL DERECHO DE REPRESENTACIÓN.

Art. 3,564. Las líneas y grado de parentesco se arreglarán por las disposiciones contenidas en el capítulo II título V. libro I.

Art. 3,565. Los hijos y descendientes del incapaz ó del que haya sido desheredado, no serán excluidos de la sucesión por esas causas, aun viviendo sus padres ó ascendientes si fueren llamados por derecho propio; pero si lo fueren solo por derecho de representación, únicamente podrán reclamar la legítima del incapaz ó desheredado.

Capítulo II.

Del derecho de representación.

Art. 3,566. Se llama derecho de representación el que corresponde á los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera ó hubiera podido heredar.

Art. 3,567. El derecho de representación tendrá siempre lugar en la línea recta descendente; pero nunca en la ascendente.

Art. 3,568. En la línea transversal solo tendrá lugar el derecho de representación en favor de los hijos de los hermanos; ya lo sean éstos de padre y madre, ya por una sola línea cuando concurren con otros hermanos del difunto.

Art. 3,569. Los demás colaterales heredarán siempre por cabezas.

Art. 3,570. Siendo varios los representantes de la misma persona, repartirán entre sí con igualdad lo que debía corresponder á aquella.

Art. 3,571. Se puede representar á aquel cuya sucesión se ha repudiado, mas no á aquel de cuya sucesión ha sido declarado incapaz ó desheredado el que debiera ser representante.

DE LA SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES.

Art. 3,572. El que repudia la herencia que le corresponde por una línea, no queda por esa razón impedido de aceptar la que le corresponde por otra.

Art. 3,573. Entre personas vivas no tiene lugar la representación sino en los casos de desheredación ó incapacidad.

Capítulo III

De la sucesión de los descendientes.

Art. 3,574. Si á la muerte de los padres quedaren solo hijos legítimos ó legitimados, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales, sin distinción de sexo ni edad, y aunque procedan de distintos matrimonios.

Art. 3,575. Si quedaren solo hijos naturales ó solo hijos espúrios, unos y otros legalmente reconocidos, sucederán en la misma forma que los legítimos.

Art. 3,576. Si solo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes; y si en alguna de éstas hubiere varios herederos, la porción que á ella corresponda, se dividirá por partes iguales.

Art. 3,577. Si quedaren hijos y descendientes, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.

Art. 3,578. Los descendientes de los hijos naturales y espúrios no gozan el derecho de representación, sino cuando son legítimos ó legitimados.

Art. 3,579. Cuando concurren descendientes legítimos con ilegítimos ó unos ú otros con ascendientes, la división se hará en los términos prevenidos en los artículos 3,256, 3,257, 3,258 y 3,262 á 3,269 sobre el total líquido de la herencia.

Art. 3,580. Si el intestado no fuere absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador, y el resto se dividirá de la manera que disponen los artículos que preceden.

Art. 3,581. Concurriendo el cónyuge que sobrevive, con descendientes, se observará lo dispuesto en el artículo 3,598.

Capítulo IV.

De la sucesión de los ascendientes.

Art. 3,582. A falta de descendientes sucederán el padre y la madre por partes iguales.

Art. 3,583. Si solo hubiere padre ó madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia.

Art. 3,584. Si solo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales.

Art. 3,585. Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales y se aplicará una á los ascendientes de la línea paterna y otra á los de la materna.

Art. 3,586. Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponda.

Art. 3,587. Concurriendo el cónyuge que sobrevive, con ascendientes, se observará lo dispuesto en el artículo 3,598.

Art. 3,588. Respecto de los ascendientes ilegítimos, regirá en las herencias sin testamento lo prevenido en los artículos 3,271, 3,272 y 3,273.

Capítulo V.

De la sucesión de los colaterales.

Art. 3,589. A falta de ascendientes, descendientes y cónyuge, la ley llama á la sucesión á los colaterales dentro del octavo grado.

Art. 3,590. Si solo hay hermanos legítimos por ambas líneas, sucederán por partes iguales.

Art. 3,591. Si concurren hermanos enteros con medios hermanos, aquellos heredarán doble porción que éstos.

Art. 3,592. Si concurren hermanos con sobrinos hijos de hermanos, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.

Art. 3,593. A falta de hermanos legítimos, sucederán sus hijos también legítimos, dividiéndose la herencia por estirpes y la porción de cada estirpe por cabezas.

Art. 3,594. A falta de los llamados en el artículo anterior, sucederán los hermanos naturales, y á falta de éstos los espúrios, unos y otros legalmente reconocidos: á falta de ellos sus hijos siendo legítimos; y respecto de todos se observará lo dispuesto en los tres artículos que preceden.

Art. 3,595. Los hijos de los medios hermanos gozarán el derecho de representación y sucederán en la parte que les corresponda, ya estén solos, ya concurren con sus tios.

Art. 3,596. A falta de los llamados en los artículos anteriores, sucederán los parientes mas próximos en grado, sin distinción de líneas ni consideración á doble vínculo, y heredarán por partes iguales.

Art. 3,597. En concurrencia de colaterales y cónyuge, se observará lo dispuesto en los artículos 3,600 y 3,604.

Capítulo VI.

De la sucesión del cónyuge.

Art. 3,598. El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo legítimo, si carece de bienes, ó los que tiene al tiempo de abrirse

DE LA SUCESIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA.

la sucesión no igualan la porción que á cada hijo legítimo debe corresponder en la herencia.

Art. 3,599. En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo solo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción referida.

Art. 3,600. Si el cónyuge que sobrevive, concurriere con un solo hermano, dividirá con éste la herencia por partes iguales.

Art. 3,601. Si concurriere con dos ó mas hermanos el cónyuge tendrá un tercio de la herencia y los dos tercios restantes se dividirán entre los hermanos.

Art. 3,602. A falta de hermanos, el cónyuge sucede en todos los bienes, conforme á la fracción III del artículo 3,558.

Art. 3,603. El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme á los tres artículos que preceden aunque tenga bienes propios.

Art. 3,604. Lo dispuesto en los artículos 3,600 y 3,601 solo se entenderá respecto de los hermanos legítimos y de sus hijos también legítimos. Concurriendo el cónyuge con hermanos ilegítimos, solo tendrán éstos derecho á alimentos.

Capítulo VII.

De la sucesión de la hacienda pública.

Art. 3,605. A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá la hacienda pública; salvo lo dispuesto en los artículos 1,197, 2,545 y 3,044.

Art. 3,606. No obstante lo dispuesto en el artículo 3,229, el Fisco sucederá en el caso del artículo anterior, aun cuando en la herencia hubiere bienes raíces; pero entonces, á menos de que dichos bienes sean destinados

PRECAUCIONES QUE DEBEN ADOPTARSE CUANDO LA VIUDA QUEDA EN CINTA.

al servicio público, serán enajenados conforme á la ley antes de hacerse la adjudicación por el Juez que conozca del intestado, aplicándose al fisco el precio que se obtuviere.

Art. 3,607. Los derechos y obligaciones del fisco son de todo punto iguales á los de los otros herederos.

TITULO QUINTO.

DISPOSICIONES COMUNES A LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA Y A LA LEGITIMA.

Capítulo I.

De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta.

Art. 3,608. Cuando á la muerte del marido, la viuda queda ó cree quedar en cinta, debe ponerlo dentro de cuarenta dias en conocimiento del Juez, para que lo notifique á los interesados en la sucesión.

Art. 3,609. Los interesados, podrán pedir al Juez que se proceda oportuna y decorosamente á la averiguación de la preñez.

Art. 3,610. Aunque resulte cierta la preñez ó los interesados no la contradigan, podrán pedir al Juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto ó que el hijo que nazca pase como viable, no siéndolo en realidad.

Art. 3,611. Cuando el resultado de la averiguación fuere contrario á la certeza de la preñez y la viuda insista en que aquella es verdadera, podrá pedir al Juez que con audiencia de los interesados le señale una casa decente, donde sea guardada á vista y con todas las pre-